



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, instructor en el presente asunto**, con: **a)** el escrito y anexos de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, y **b)** el escrito y anexos de Lucia Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad, los cuales fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde se registraron con los números **042045** y **042722**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, ambos de Morelos, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de la

¹ En términos de la copia certificada del nombramiento expedido por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos, en favor de Octavio Ibarra Ávila, como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de dicha entidad, así como el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 11. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Contenciosos las siguientes:

I. Representar y asesorar jurídicamente al Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que sea parte, tercero, tenga un interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica, dentro o fuera del territorio del Estado de Morelos o de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Representar y asesorar jurídicamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando actúe en representación del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 70 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; [...].

Así como en términos de la constancia exhibida para tal efecto, a saber, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de ocho de agosto de dos mil catorce, correspondiente al primer periodo extraordinario de sesiones del segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LII Legislatura, así como el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

presente controversia constitucional, en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales.

En consecuencia, se les tiene designando **delegados**, y aportando como **pruebas** las documentales que acompañan a sus escritos de contestación de demanda, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, **se tiene por señalado el domicilio que indica el Poder Legislativo de Morelos** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, mientras que **el Ejecutivo de la entidad será notificado a través de los estrados** de este Alto Tribunal tal como lo solicita.

Lo indicado, con fundamento en los artículos 5², 10, fracción II³, 11, primero y segundo párrafos⁴, 31⁵ y 32,

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...]

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada normativa.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de ocho de junio del año en curso al referido Poder Legislativo estatal, en tanto exhibe copias certificadas de los antecedentes del acto impugnado.

Ahora bien, en virtud de que el Poder Ejecutivo de Morelos no remitió a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince en el que se publicó el decreto combatido en este medio de control constitucional, a pesar

podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

de que le fue solicitado en el proveído antes citado, se le **requiere nuevamente** para que en el plazo de **tres días hábiles** envíe directamente a este Alto Tribunal la información respectiva.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia y apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del Código de Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la parte actora, y córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple de los escritos de contestación de demanda, en la inteligencia de que podrán consultar los anexos presentados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas del diez de septiembre de dos mil quince** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se desarrollará en la oficina que ocupa la referida sección, ubicada en avenida Pino

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.-



Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y por oficio a la parte actora, al Poder Legislativo de Morelos y a la Procuradora General de la República, y por estrados al Ejecutivo de la referida entidad.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]
C U E R D O

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Juan N. Silva Meza**, en la controversia constitucional **33/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

JAE/RVS 04